Antofagasta, diez de marzo de dos mil veinte.

REGISTRO DE SENTENCIAS
08 JUN. 2020
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, chileno, casado, empleado público, cédula de identidad N° 10.865.269-1, domiciliado en calle Castro N° 5206, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, don RODOLFO SALAZAR LOPEZ, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Zenteno N° 21, Antofagasta, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica. Expresa que con fecha 3 de noviembre de 2018 concurrió hasta el local del supermercado Líder, donde realizó la compra de dos televisores marca Hisense, de 43" cada uno, siendo el precio de cada artefacto la suma de $169.990.-, lo que daba un total de $339.980.-, compra que se pactó en doce cuotas por el valor de $28.332.- cada una, que se pagarían con la tarjeta de crédito Líder. Agrega que el día 6 de noviembre de 2018 se dirigió nuevamente al local del denunciado a solicitar la devolución del precio pagado por un televisor, ya que éste presentaba fallas en el módulo que sirve para conectar internet, ocasión en que se le hizo la respectiva devolución mediante un abono a su tarjeta de crédito Líder, anulándose parcialmente la boleta, cuando lo correcto era realizar una nota de crédito por el total y que se le confeccionara una nueva boleta, ya que al haberla anulado parcialmente le siguieron cobrando $28.332.- que era el monto inicial por la compra de dos televisores, cuando lo correcto era cobrarle $14.166.- por cada cuota mensual. Señala que en reiteradas ocasiones manifestó al denunciado y sus dependientes, su desacuerdo con esta situación que atenta contra sus derechos como consumidor, por lo que ha debido ir en varias ocasiones al local de la empresa referida, no recibiendo soluciones y pasando malos ratos debido a la imposición de estas condiciones arbitrarias, por lo que con fecha 24 de julio de 2019 se vio en la obligación de concurrir a SERNAC a interponer un reclamo, el que fue respondido por el proveedor con fecha 26 de julio de 2019 rechazando el reclamo en los términos contenidos en la nota que indica. Hace presente el denunciante que considera que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que reproduce, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado en la forma indicada en lo principal, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se establezca su

/Resuelve 3 otrosí, 65

obligación de pagar sólo un televisor por el monto de $169.990.-, precio contado, y se le cobre la cuota correspondiente a $14.166.- y no $28.332.- que actualmente paga, y en cuanto al daño moral experimentado por él como consecuencia de estos hechos, pide se condene al proveedor demandado al pago de la suma de $200.000.-, con más los intereses y reajustes que ellas devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas dieciocho, comparece don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, ya individualizado, quien ratifica la denuncia y demanda interpuestas en autos, reiterando los antecedentes expuestos en su libelo de fojas 4 y siguientes, precisando que los hechos denunciados le han significado pagar una suma aproximada de $100.000.- correspondiente a los intereses y mantención de cuenta agregada a este cobro.

3.- Que, a fojas veintiséis, comparece el apoderado del denunciante y demandante, quien hace presente que los representantes en esta ciudad del proveedor denunciado y demandado, son doña MARIA PAZ VALLADARES y/o don FRANCISCO DIAZ.

4.- Que, a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado del denunciante y demandante civil, habilitado de derecho don Francisco Javier Mercado Huerta, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Paola Amanda Debía González, ya individualizados en autos. El apoderado del denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda deducidas a fojas 4 y siguientes de autos, en todas sus partes, y la declaración de fojas 18, solicitando sean acogida con costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia, y pide el íntegro rechazo de ambas, con costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la referida minuta. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el apoderado del actor ratifica los documentos acompañados al escrito de denuncia y demanda, los que rolan de fojas 1 a 3, con citación, y de la misma forma acompaña los documentos signados con los N° 1 a 4 en el acta de comparendo. La apoderada del proveedor denunciado y demandado ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la minuta de contestación, que rolan de fojas 31 a 34, con citación.

5.- Que, a fojas cincuenta y nueve, rola escrito del apoderado del denunciante y demandante en el que solicita se ordene al proveedor denunciado entregar los documentos que indica.

6.- Que, a fojas sesenta, rola resolución del tribunal de fecha 18 de febrero de 2020, que no dio lugar a la petición que antecede por extemporánea.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas cuatro y siguientes de autos, don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.", representado para estos efectos por doña MARIA PAZ VALLADARES, y/o don FRANCISCO DIAZ, también individualizados, fundado en que el 3 de noviembre de 2018 compró al proveedor denunciado dos televisores marca HISENSE, de 43", siendo el precio de cada televisor la suma de $169.990.-, lo que da un total de la compra de $339.980.- cuyo pago fue convenido en doce cuotas por un valor de $28.332.- cada una, las que se pagarían mediante la tarjeta de crédito Líder, y el 6 del mismo mes y año volvió la local del denunciado a solicitar la devolución del precio pagado por un televisor, pues éste presentaba fallas en el módulo que sirve para conectar a internet, ocasión en que se le hizo la respectiva devolución del valor de un televisor, abonando éste en su tarjeta de crédito Líder y haciendo una anulación parcial de la boleta, siendo lo correcto que se realizara una nota de crédito por el total y se le confeccionara una nueva boleta, pues con el procedimiento que realizaron le siguieron cobrando la suma de $28.332.- que era el monto inicial por la compra de dos televisores, siendo lo correcto que le cobraran la suma de $14.166.- como cuota mensual. Expresa que en reiteradas ocasiones manifestó su desacuerdo con el procedimiento utilizado, el que atentaba en contra de sus derechos como consumidor, sin que nunca recibiera una solución y pasando malos ratos debido a la imposición de estas condiciones arbitrarias, hasta que el 24 de julio de 2019 formuló un reclamo ante el SERNAC, el que fue respondido por el proveedor el 26 del mismo mes, rechazando su petición atendidas las razones expuestas en su carta, hechos que estima constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala, solicitando se condene al denunciado al pago de la multa que indica, con costas.

Segundo: Que, a fojas 42 y siguientes, en el comparendo de prueba, la apoderada del proveedor denunciado "Servicios Financieros y Administración de Créditos Comerciales S.A.", abogada doña Paola Amanda Debia González, evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita solicitando el rechazo de la denuncia, con costas, en mérito a los fundamentos de hecho que expone, que demuestran que su mandante dio cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos para esta especie de situaciones, ya que oportunamente hizo devolución al actor de la suma de $169.990.- mediante un abono en su cuenta de la tarjeta de crédito Líder BCI, lo que ha sido reconocido por el propio actor en su escrito de denuncia, no habiendo su representada incurrido en incumplimiento alguno para con el actor.

Tercero: Que, en este proceso se ha probado judicialmente que ni el proveedor denunciado "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES S.A.", ni sus dependientes, han incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que de la prueba acompañada por ambas partes se ha acreditado que, con fecha 6 de noviembre de

2018, se abonó a la cuenta de la tarjeta de crédito Líder BCI del denunciante la suma de $169.990.-, correspondiente al valor del televisor objeto de devolución por el actor y, en consecuencia, aunque al actor se le hubiere facturado mensualmente la suma de $28.332.- correspondiente a la cuota por la compra inicial de dos televisores, en definitiva sólo pagó el precio de uno, es decir, $169.990.-, pues el valor del otro le fue devuelto oportunamente al denunciante mediante el abono antes realizado, única forma de proceder en este caso atendido a que se convino que el consumidor pagaría el precio de la compra de los televisores en doce cuotas, por lo que mal el proveedor podría haberle entregado a él la suma de $169.990.- por el televisor devuelto atendido a que este monto sólo lo enteraría en doce cuotas mensuales, siendo absolutamente lógico y razonable que el proveedor abonara dicho valor en la cuenta corriente del actor, con cargo a la cual éste pagaría el precio del televisor devuelto sin necesidad de desembolsar ningún dinero propio.

Cuarto: Que, atendido lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el proveedor denunciado y/o sus dependientes, han incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia deducida a fojas cuatro y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas cuatro y siguientes, por don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, ya individualizado, en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CREDITOS COMERCIALES S.A.", representado por doña MARIA PAZ VALLADARES y/o don FRANCISCO DIAZ, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 4 y siguientes, por don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, ya individualizado, en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES S.A.", representado por doña MARIA PAZ VALLADARES y/o don FRANCISCO DIAZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 4 y siguientes, por don JOSE HUGO NUÑEZ ROMERO, ya individualizado, en contra del proveedor "SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES S.A.", representado por doña MARIA PAZ VALLADARES y/o don FRANCISCO DIAZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 21.169/2019

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

JUZGADO POLICIA LOCAL 2° ANTOFAGASTA